

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 7 de diciembre del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00465; informando que la parte actora allegó memorial de subsanación. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00465 00

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Tilo Yovanny Florián Flórez contra Seguridad Maveric Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **TILO YOVANNY FLORIÁN FLÓREZ** contra **SEGURIDAD MAVERIC LTDA.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos al demandado en la forma que prevé la citada norma, si bien se adjuntó al escrito de demanda constancia de envío de la demanda a la dirección física de la demandada registrada como domicilio de notificaciones judiciales y se aportó el cotejo de envío correspondiente, lo cierto es que solo se acredita el envío de la demanda pero no el de los anexos. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal del demandado, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que si bien se aportó un escrito de poder del demandante, no se allegó que éste hubiere sido remitido por el correo electrónico del demandante. Así las cosas, deberá allegar poder conferido teniendo en cuenta lo referido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida a Herney Arnulfo Lizarazo, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen del correo, del cual se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, , por ello deberá reformular el hecho 7 que contiene varios supuestos fácticos (apertura de una nueva sede de la demandada, nombramiento del demandante, cargo del demandante); retirar las apreciaciones personales y conclusiones expresadas en el hecho 13. Además, deberá agregar los hechos que fundamentan las pretensiones declarativas 5, 6, 7 y 8, relacionadas con el pago de remuneraciones insolutos, pago de aportes a sistema de seguridad social en salud y pensión, ARL, Caja de Compensación y dotaciones.

De otra, parte tendrá que adicionar un hecho en el que sustente la franja horaria en la que presuntamente prestaba el servicio y el numero de horas, frecuencia que sustente el presunto incumplimiento del demandado del “recargo nocturno” aducido en el hecho 23, adición que también tendrá que efectuarse en el ítem de pretensiones, al no echarse de menos solicitud en tal sentido.

Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social)

La norma en cita dispone que la demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Y analizadas, resultan excluyentes las pretensiones declarativas 10 y 12, por cuanto en la primera pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa y en la segunda el reintegro. Por lo que, en esas circunstancias deberá solicitar en las pretensiones declarativas escoger el camino de la continuidad del vínculo o el de su terminación, y plantear las pretensiones en ese sentido.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La pretensión declarativa número 10 relacionada con el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, y la pretensión declarativa número 12 relacionada con el reintegro, no cumplen con los requisitos dispuestos en la citada norma, por cuanto son excluyentes entre sí, por lo que, deberá proceder a corregir dicho error, e incluirlas como principal o subsidiaria.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, las varias pretensiones se formulan por separado, bajo ese postulado, deberá adicionarse la solicitud del trabajo suplementario (hora nocturna) conforme a los supuestos de hecho.

Canal Digital (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el número celular de los testigos y el correo y número celular del demandante.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 170 de fecha 19 de diciembre de
2022

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489884053a1c40719f375a1345b3d672ed774cded71d28083642f58a4d830886**

Documento generado en 16/12/2022 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>